

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	5000140030052013-00219 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	ALAN DOUGLAS MACHUCA QUEVEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), octubre 29 de 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14-02-2020, que decreto con fundamento en el numeral 2° literal b, del artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito y como consecuencia se declaró terminado el presente proceso y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que mediante memorial de fecha 01-10-2018, se allego al juzgado la actualización de la liquidación de crédito, sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado sobre la misma, siendo así que la actuación pendiente está a cargo del despacho y no de la parte actora.

Solicita se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto del 14-02-2020, decreto el desistimiento tácito y ordeno la terminación del proceso, al considerar que la parte actora no había realizado durante el plazo de dos años ninguna actuación, permaneciendo el proceso inactivo en la secretaria del Juzgado.

La norma en comento señala:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En efecto con el recurso de reposición se incorpora al expediente el folio 116 cuaderno N° 1, escrito recibido el 01-10-2018, donde el apoderado aporta la actualización del crédito, petición que no ha sido objeto de pronunciamiento por este despacho, por lo que estando pendiente impartirle su aprobación, mal podía haberse decretado el desistimiento tácito en los términos del numeral 2° del artículo 317 CGP.

Así las cosas, se ordenará REVOCAR auto del 14-02-2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito y declaro la terminación del proceso.

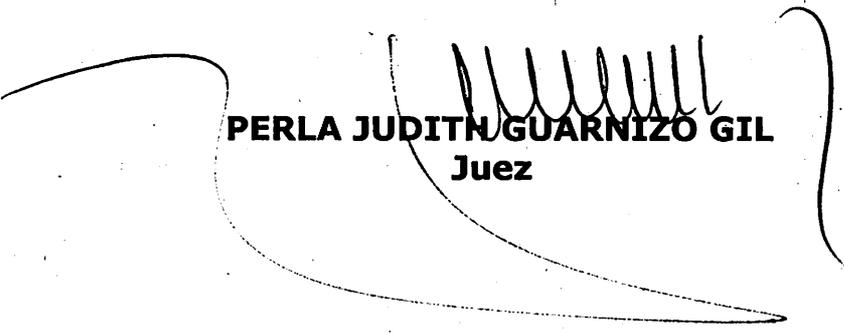
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 14-02-2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito y terminó el proceso conforme al numeral 2° literal b del art. 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: DISPONER, que por secretaria se corra el respectivo traslado a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	5000140030052019-00287 00
DEMANDANTE	MARIA STELLA DIAZ ROJAS
DEMANDADO	HENRY REINA ROJAS Y LUZ MARINA CAICEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), octubre 29 de 2020

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, apoderada de la parte demandante, contra el auto del 06-03-2020, que ordeno requerir a la parte demandante para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del acuerdo PSAA14-10118, de marzo de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en el mismo auto se reiteró el contenido el auto 06-12-2019, a fin de que se acredite en debida forma el acuse de recibido de la notificación que por correo electrónico se hace a la señora LUZ MARINA CAICEDO PEREZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 3° del art 291 del C.G.P.

DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente que mediante auto de fecha 06-03-2020, se dispone acredite en debida forma el acuse de recibo de la notificación que por correo electrónico se efectuó a la señora LUZ MARINA CAICEDO PEREZ.

Que el despacho insiste en no tener en cuenta las notificaciones efectuadas a la demandada dentro del proceso de la referencia, basándose en que no se ha aportado en debida forma el ACUSE DE RECIBO, lo cual resulta imposible pues en la práctica ninguna persona a quien se le tiene demandado responde los correos electrónicos.

Insiste que el artículo 291 del C.G.P, habla del acuse de recibo emitido por el iniciador refiriéndose al servidor y el servidor con el que se cuenta es Microsoft Outlook, el cual emite una certificación de entrega, motivo por el cual se presume si se entregó al destinatario el mensaje.

Solicita se revoque parcialmente el auto impugnado, en lo atinente a las notificaciones realizadas a la señora LUZ MARINA CAICEDO PEREZ, y se tenga por notificada por aviso, en su defecto que por secretaria se remita las notificaciones a la dirección electrónica de la demanda conforme al artículo 291 numeral 3 u ordene su emplazamiento.

CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante auto del 06-03-2020, entre otras cosas **reitero los dispuesto mediante auto del 06-12-2019**, a fin de que se acredite en debida forma el acuse de recibo de la notificación que por correo electrónico se realizó a la demandada LUZ MARINA CAICEDO PEREZ, auto que fue notificado por estado el 09 de diciembre de 2019, más dentro del término de ley no se presentó recurso alguno, plazo que venció el 12 de diciembre de 2019.

Pretende de manera audaz la recurrente, instar al despacho a que le reponga un auto el cual se encuentra debidamente ejecutoriado y el termino para alegar una reposición frente a este se encuentra vencida, y aun cuando en el auto de fecha 06-03-2020, se reiteró una decisión, esto no da lugar para que procure pueda ser cuestionado su contenido.

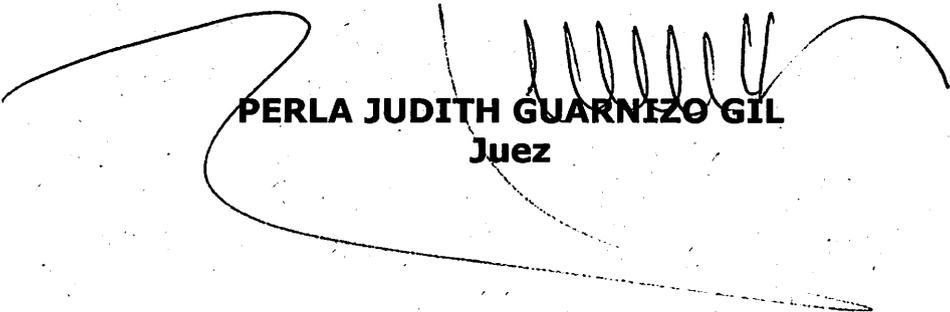
En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, no resultan suficientes para lograr la revocatoria del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	5000140030052019-01123 00
DEMANDANTE	BENJAMIN PRIETO CASTRO Y CIA S.A.S
DEMANDADO	EDER WILSON VARGAS MEDINA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), octubre 29 de 2020.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el Dr. FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, apoderado de la parte demandante, contra el auto del 14 de febrero de 2020, el cual niega la suscripción del documento y el mandamiento de pago.

DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que los documentos que hacen parte de la demanda, contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece en el artículo 422 del código General del proceso, toda vez que son pergaminos en los que se observa una obligación de hacer del señor EDER WILSON VARGAS MEDINA, quien debe suscribir la escritura pública del inmueble prometido en venta y que corresponde al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-171878, y que para materializar el cumplimiento total de su obligación debe previamente levantar la hipoteca que grava el inmueble.

Solicita se reponga la decisión del auto en mención procediendo librar mandamiento ejecutivo, para que este de cumplimiento a una obligación de hacer como lo es la suscripción del documento.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar que el objeto de la reposición es buscar que el juez vuelva su decisión, y si considera que la misma esta errada, proceda a modificarla o revocarla.

En efecto, este despacho mediante auto del 14-02-2020, negó la suscripción de documento y el mandamiento ejecutivo por cuanto los mismos no reúnen los requisitos del artículo 422, como quiera que del contrato ni del otros si, se puede evidenciar una obligación clara expresa y exigible, así mismo se evidencio que la exigibilidad de la obligación está sujeta a una condición.

Cabe señalar que al juzgador solo le corresponde examinar la existencia de los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del

Proceso, relativos a e un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible y en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede adelantarse el cobro coercitivo.

Dicho lo anterior es claro para este despacho que el documento allegado (CONTRATO DE PERMUTA), no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, al no gozar de la claridad de la obligación, consistente en que el documento sea inteligible e inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional, por cuanto el contrato de permuta celebrado entre las partes está sujeto a una condición de las cual no se tiene certeza si se cumplió o no; además adolece de expresividad pues la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, ni de hipótesis para hallar el título, motivos suficientes para que al no reunirse dichos requisitos se negara librar el mandamiento.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, no resultan suficientes para lograr la revocatoria del auto atacado.

Como quiera que la presente trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia se niega el recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante de manera subsidiaria.

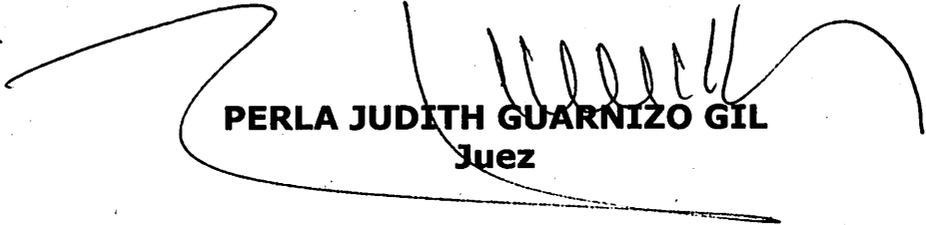
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta),

R E S U E L V E.

Primero: NO REPONER el auto impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	5000140030052019-01024 00
DEMANDANTE	AVGUST COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	DISTRIBUCCIONES PAL CAMPO S.A.S

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio (Meta), octubre 29 de 2020.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación presentado por el Dr. ANDRES PALACIOS SUAREZ, apoderado de la parte demandante, contra los autos del 24 de enero de 2020 y 06 de marzo de 2020, a fin de que se decreten correctamente las medidas cautelares.

DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que, mediante auto del 24 de enero de 2020, se decretaron las medidas cautelares, de las cuales posteriormente se solicitó la corrección del numeral tercero en cuanto al embargo del remanente, como quiera que el proceso 2008-00213, pertenece al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, y no como allí aparece Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar.

Que sucedió lo mismo con numeral cuarto de la medida cautelar, pues el remanente embargado dentro del proceso 2012-00512 es tramitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, y no por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar como se dejó consignado en el auto.

Indica que posteriormente mediante auto de fecha 06-03-2020, resuelve su solicitud de corrección e indica que debe hacerse la denuncia de bienes pretendidos objeto de cautela, existiendo ya un decreto de la medida, del cual no puede entenderse lo pretendido por el despacho.

Advierte que el numeral segundo del auto en mención decreto por error el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-81146, de la oficina de registro e instrumentos públicos de Yopal, correspondiendo realmente a la ciudad de Villavicencio.

Solicita se reponga la decisión del auto de fecha 24 de enero de 2020 en los siguientes términos:

- Numeral segundo, en lo que respecta al bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-81146, de la oficina registro de la ciudad de Villavicencio

- Numeral tercero, en lo que respecta al embargo de remanentes dentro del proceso 2008-00213, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio
- Numeral cuarto, en lo que respecta al embargo de remanentes dentro del proceso 2012-00512, el cual es tramitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe señalar que el objeto de la reposición es buscar que el juez vuelva su decisión, y si considera que la misma esta errada, proceda a modificarla o revocarla.

En efecto, este despacho mediante auto del 24-01-2020, decreto en su numeral primero, el embargo y retención de las sumas de dinero que en cuentas corrientes y de ahorro tenga o llegue a tener la demandada.

así mismo en el numeral segundo, se decreto el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-81146, de la ciudad de Yopal- Casanare, el cual esta errado pues, aunque en la solicitud de medidas inicial se previene que el inmueble corresponde a la oficina de Registro de esta ciudad (fol. 1 C2.), lo cierto es que se dejó consignado respecto de la oficina Registro e Instrumentos Públicos de Yopal.

en el numeral tercero y cuarto se decretaron los embargos de los remanentes correspondientes a los procesos 2008-00213 y 2012-00512, ambos cuya competencia correspondía a la jurisdicción de Valledupar, conforme así lo solicito el apoderado de la parte actora en su escrito visto a (fol. 2 C2), y no como pretende hacerlo ver como error por parte del despacho.

Ahora bien, mediante auto de fecha 06-03-2020, se resuelve la petición equivocada del actor, pues pretende la corrección del auto que decreta las medidas cautelares, informando un error por cuenta de este despacho, siendo verdaderamente un error del apoderado al momento de solicitar las mismas, motivo por el cual no se accedió a su solicitud y se conminó a realizar la denuncia de bienes objeto de cautela en debida forma.

En atención a lo anterior, es por lo que este despacho procederá a reponer parcialmente el auto del 24-01-2020 en cuanto al numeral segundo el cual quedará así:

Segundo: el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 230-81146, denunciado como propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A. nit

900539182-1, representado por Dora Elena Castro Castaño o quien haga sus veces -oficiése a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del C.G.P. hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Se niega lo pretendido por el demandante respecto de los numerales tres y cuatro, pues no existe razón o equivocación por parte de este juzgador, ya que si existe un error es del apoderado de la actora, quien llevo al despacho a esa equivocación, sin embargo, se le advierte que es de su carga denunciar los bienes objetos de cautela en debida forma.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el apoderado recurrente, no resultan suficientes para lograr la revocatoria de los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 24-01-2020

Como quiera que la presente trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia se niega el recurso de apelación solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio (Meta),

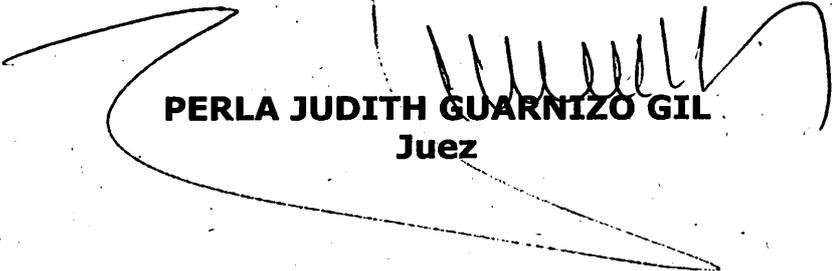
RESUELVE.

Primero: REPONER PARCIALMENTE el auto impugnado del 24-01-2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia el cual quedara así:

Segundo: el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 230-81146, denunciado como propiedad de la SOCIEDAD COMERCIAL DISTRIBUCIONES PAL CAMPO S.A. nit 900539182-1, representado por Dora Elena Castro Castaño o quien haga sus veces -oficiése a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del C.G.P. hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL

Juez

CLASE	EJECUTIVO
NUMERO	5000140030052019-00452 00
DEMANDANTE	SEGURIDAD FURTIVA LTDA
DEMANDADO	CONJUNTO LOS ARRAYANES

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), Octubre (29) de dos mil veinte
(2020)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Dra. SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ, contra el auto del 21-02-2020, que dispuso abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO, por no allegar el mandato, así mismo de realizar pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente que se está vulnerando el derecho a la igualdad, porque, así como el demandante tiene el derecho de corregir su demanda y se le concede un término para hacerlo, al demandado le asiste idéntica posibilidad, y en este caso no se le ha concedido dado que la contestación según el despacho no es eficaz, ante la ausencia de poder.

Trae a colación la sentencia de la corte T-1098 de 2005, donde se indica:

"En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez..."

Que "el tribunal accionado al negarse a otorgarle a la parte demandada el termino para corregir las deficiencias en el acto de apoderamiento, desconoció los principios constitucionales de igualdad procesal, y prevalencia del derecho sustancial..."

Sostiene que en el presente asunto, ella cuenta con el poder conferido por el representante legal del conjunto los Arrayanes, que si bien en la contestación de la demanda no se aportó el mismo obedece a una equivocación personal o a una pérdida del

documento, que hubiese podido subsanarse con la perentoria orden de aportarlo.

Solicita se revoque el auto recurrido, y en consecuencia se reconozca personería para actuar, se tenga por contestada la demanda y se le del respectivo tramite a las excepciones.

CONSIDERACIONES:

Al revisar el expediente se tiene que este despacho mediante auto del 21-02-2020, dispuso abstenerse de reconocer personería jurídica a la abogada SANDRA MARGOTH MORENO, por no allegar el mandato; así mismo se abstuvo de realizar pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Ahora bien, respecto al derecho de igualdad procesal reclamado por la actora tenemos que:

Regla constitucional: La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de la igualdad procesal, que se deriva del artículo 13 de la Constitución, de la siguiente manera:

"...en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. (...) La regla general, encaminada a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas, porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Este determina las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, al estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad..."
(Sentencia C-407/97)

Visto lo anterior, la normatividad vigente para el presente asunto es el C.G.P, por cuanto nos remitimos exclusivamente al artículo 96, respecto a la contestación de la demanda, la cual en el numeral 5 inciso primero trae previsto que a la contestación de la demanda deberá acompañársele el poder de quien lo representa y la prueba de su existencia y representación legal, situación que no fue así pues tanto el poder como la certificación emitida por la alcaldía de Villavicencio que dan cuenta de quien obra como administrador del conjunto los arrayanes brilla por su ausencia, motivo suficiente para no poder hacer el reconocimiento de personería jurídica.

Frente a lo expuesto por la accionante de requerírsele por el termino de 5 días para que subsanara los defectos contenidos en la

contestación de la demanda, dando aplicación a la Sentencia T-1098 de 2005, que entre otras cosas habla del derecho a la igualdad tanto del demandante como el demandado, esta hace referencia a la ley 712 de 2001, el cual regula el código procesal laboral y seguridad social, norma solo aplicable en los asuntos de carácter laborales, y no asuntos civiles, motivo por el cual no es de recibo para este despacho.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, no resultan suficientes para lograr la revocatoria del auto atacado.

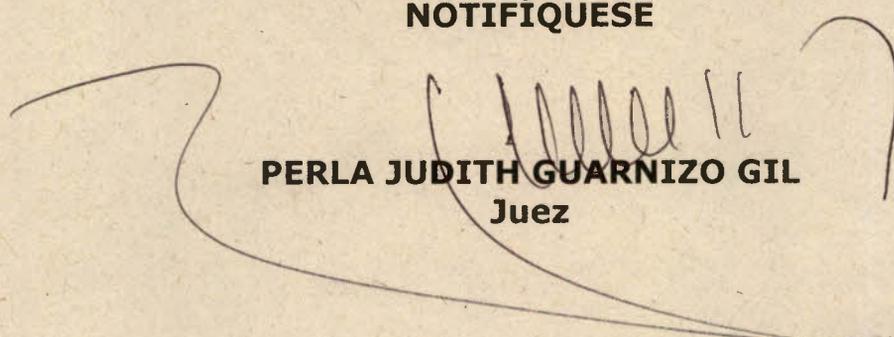
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto impugnado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DISPONER, que en firme la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho a fin de proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez